

## La excepción de incumplimiento de contrato

### Comentario al fallo 247/2016 (relativo a las entidades de gestión SAGAI y AISGE)

LAURA CABALLERO TRENADO\*

MAURO FERNANDO LETURIA<sup>1</sup>

---

\* Especialista en Derecho Civil y Mercantil. Profesora e investigadora acreditada por la ANECA en el Máster en Propiedad Intelectual y Derecho de las Nuevas Tecnologías de la Universidad Internacional de La Rioja. Graduada en Derecho y Máster en Abogacía por la Universidad Complutense de Madrid. Doctora en Ciencias de la Comunicación, cum laude por la Universidad CEU Cardenal Herrera (con premio extraordinario en Ciencias Sociales 2007/2008). Máster en International Relations (workfield en Bruselas) y especialización en Entertainment Law por el IE Business School. Scholar-in-Residence con una beca Fulbright en la UMET (Puerto Rico y Florida). Profesora invitada en las universidades USC de Los Ángeles y ASESOR (Wrocław, Polonia). Miembro del Comité Científico de Common Ground Research Network (University of Illinois), de numerosos comités editoriales y consejos asesores de revistas indexadas y de la Asociación J.W. Fulbright.

<sup>1</sup> Profesor e investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, nacido en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, Argentina. Se graduó de Procurador, Abogado y Escribano. Especialista en Docencia Universitaria de la UNLP. Profesor Titular de Cátedra y Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de La Plata. Profesor Adjunto de la Universidad del Este. Oficial de la Justicia Federal Argentina. Ex becario de IDLO, ex becario de la Presidencia de la Nación Argentina. Becario Doctoral del Ministerio de Educación de la Nación. Realizó estudios de postgrado sobre Derechos de Autor en la Universidad Complutense de Madrid. Coordinador de la Especialización en Propiedad Intelectual de la UNLP. Docente invitado en la Universidad Complutense de Madrid. Doc-torando en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. Co-rresponsal argentino para ASEDA. Profesor de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Autor de numerosos artículos de doctrina. Coautor del libro “Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos” (2014). Editorial Librería Editora Platense. La Plata, Argentina. Coautor del libro “Manual del Martillero y Corredor. Acorde al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” (2015). Editorial Librería Editora Platense. La Plata, Argentina.



## I. Introducción

Los operadores jurídicos estamos acostumbrados a analizar las cuestiones desde una perspectiva lineal, por lo general siguiendo una secuencia cronológica, pero al analizar la reciente Sentencia 247/2016 del Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Madrid, observamos como si se tratara de ciertas obras cinematográficas que comienzan desde un punto de la historia y luego retroceden o van develando cuestiones que sucedieron anteriormente y que justifican su desenlace final, ya que como dice Luis Díez-Picazo<sup>2</sup>, “...los fenómenos jurídicos son sustancialmente fenómenos vitales o modos de presentarse y de acontecer la vida humana. El fenómeno jurídico es algo que cotidianamente les ocurre a las gentes...”.

El fallo comentado desestima la demanda interpuesta por la Entidad de gestión colectiva argentina SAGAI contra la española AISGE, al considerar probado los graves incumplimientos contractuales de SAGAI correspondientes al contrato de representación de prestaciones recíprocas suscrito con AISGE. En realidad, considero que no puede analizarse en forma estática sino como una secuencia de actos, que necesariamente debe comprender situaciones previas y sobretodo proyectar efectos de lo decidido hacia la futura relación entre las entidades de gestión mencionadas y sus miembros.

Estas aclaraciones resultan necesarias para comprender acabadamente lo sucedido, si bien en una primera apreciación parece tratarse en el fallo sobre la aplicación de la excepción de incumplimiento en un contrato entre las entidades de gestión SAGAI y AISGE, el conflicto excede ampliamente dicha excepción procesal, para necesariamente derivar en reflexiones sobre los Derechos Intelectuales, su titularidad y ejercicio, el funcionamiento y finalidad de las Entidades de Gestión y sobre todo sus obligaciones en función de la relación con sus representados.

Desde esta perspectiva, se advierte con claridad que la decisión por parte de las autoridades de SAGAI, de concurrir a España a de-

---

<sup>2</sup> En su obra “Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho”, pág. 5, Editorial Ariel, Barcelona, 1983.

mandar a AISGE, no resulta aislada sino que se enrola en la misma línea con una serie de conductas precedentes con la finalidad de ocultar sus incumplimientos, o al menos tratar de justificar las maniobras desplegadas en Argentina o entorpecer las acciones iniciadas con la finalidad de conocer lo ocurrido con la recaudación y administración de los fondos recibidos por SAGAI.

Además de estas complejas cuestiones, el caso presenta una dificultad adicional que consiste en la transnacionalidad del reclamo, ya que el Magistrado Español consideró que, puesto que la entidad argentina SAGAI no cumplió las obligaciones contraídas en el convenio, ésta no se encontraba facultada para exigir el cumplimiento de las obligaciones que alegaba incumplidas por la entidad española AISGE, con lo cual, si bien el caso fue resuelto haciendo aplicación del derecho español vigente, me propongo en este trabajo desentrañar las claves de esta resolución que otorga la razón a AISGE, y a su vez realizar un análisis comparativo con la legislación argentina demostrando como proyección que se hubiera arribado a una solución similar en este país.

## **II. La controversia entre las partes. La demanda y su contestación**

Las partes de la controversia son la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil (SAGAI), de un lado, y Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE), de otro. Ambas son entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual de los artistas e intérpretes audiovisuales cuyas actuaciones se fijan en grabaciones audiovisuales. Las entidades de gestión son organizaciones sin ánimo de lucro que tienen por objeto "la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual".

Estas entidades, que se constituyen como asociaciones de titulares de derechos de propiedad intelectual (autores, artistas, productores, etcétera), deben contar con la autorización de sus respectivas administraciones competentes para operar como tales.

En Argentina, se constituyó en el año 2006, SAGAI como “asociación civil sin fines de lucro” mediante la correspondiente autorización expedida por la administración competente para tal objeto<sup>3</sup>, está habilitada para actuar como entidad de gestión colectiva. El instrumento normativo por el que se confiere la citada habilitación es el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, en el que se establecen los derechos que está legitimada a gestionar<sup>4</sup>. A su vez, y por remisión, la norma que cobija esta cobertura es la Ley de Propiedad Intelectual argentina<sup>5</sup>.

Por su parte, AISGE se constituyó como “asociación civil sin ánimo de lucro” en 1990 mediante autorización del Ministerio de Interior<sup>6</sup>. Como entidad de gestión y, al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual española, ese mismo año fue autorizada por Orden del Ministerio de Cultura<sup>7</sup>.

Ambas entidades se vinculan mediante un contrato de representación de prestaciones recíprocas, con obligaciones sinalagmáticas, suscripto los días 26 de enero y 1 de febrero de 2007, que tenía por objeto principal la transferencia entre ambas de las cantidades que hubiesen recaudado en sus respectivos países, derivados de los derechos de los artistas e interpretes.

Las desavenencias se acrecentaron y los acontecimientos se precipitan con la decisión de SAGAI de demandar en España alegando supuestos incumplimientos de las obligaciones esenciales del contrato por parte de AISGE -de tal magnitud que hacen inviable la relación negocial-, el demandado reacciona oponiendo la excepción de incumplimiento o de contrato no cumplido.

---

<sup>3</sup> En concreto, la Inspección General de Justicia mediante Resolución 1125, de 13 de noviembre de 2006.

<sup>4</sup> Habilitación otorgada por el Decreto 1914/2006, de 21 de diciembre.

<sup>5</sup> Ley no. 11.723, modif. de 11 de noviembre de 1998, de Propiedad Intelectual.

<sup>6</sup> Autorización expedida el 20 de septiembre de 1990.

<sup>7</sup> Orden de 30 de noviembre de 1990 (Boletín Oficial del Estado de 8 de diciembre de 1990).

La situación que resuelve el Órgano jurisdiccional en el caso que nos ocupa, en resumen, consiste en la siguiente: ante la pretensión de cumplimiento por la actora, la demandada se defiende alegando la *exceptio non adimpleti contractus*. En este caso, el Juez debió determinar si la defensa era plausible. Es decir, valorar ante las pruebas presentadas por las partes si realmente existió una situación en la cual una de las partes incurre en una serie de graves incumplimientos, quedando la otra facultada para, bien resolver el contrato, bien solicitar su cumplimiento, a tenor de lo que preceptúa el artículo 1.124 del Código Civil español.<sup>8</sup>

La Entidad de gestión argentina SAGAI interpone demanda en España el 31 de enero de 2014, en la que plantea una pretensión doble, solicita en su demanda que se declare: a) la improcedencia de la resolución del Acuerdo de Representación Recíproca; b) la vigencia del Acuerdo hasta diciembre de 2013; c) el incumplimiento de AISGE de las obligaciones de transferir a SAGAI, en el periodo comprendido entre 2009 y 2013, las cantidades estipuladas en el Acuerdo y de remitir información respecto de los actores argentinos cuyas interpretaciones hayan sido comunicadas al público en España, y d) la obligación de cumplir con todas las obligaciones asumidas en el Acuerdo hasta que éste dejase de surtir efectos.

Además que se condene a AISGE a: a) estar y pasar por las anteriores declaraciones (sic), b) a transferir a SAGAI la remuneración que se resolviese en sede de prueba derivada de los derechos de co-

---

<sup>8</sup> En el mismo sentido, puede sostenerse válidamente, que en el ámbito del Derecho Civil y Comercial argentino acorde a los artículos 1031 y 1032 del nuevo Código Civil y Comercial, como efecto particular en los contratos bilaterales, existe frente al incumplimiento de unas de las partes la “*exceptio non adimpleti contractus*” (contemplada anteriormente en el Código de Vélez en el art. 1201) y también otra variante que se da frente a la posibilidad fundada de incumplimiento de unas de las partes que abarca la suspensión del cumplimiento o suspensión del propio cumplimiento (contemplada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, incorporada en el Derecho argentino mediante Ley 22.765).

municación pública, alquiler y copia privada de grabaciones audiovisuales, recaudados y repartidos en España, de los artistas intérpretes representados por la Entidad argentina, por la explotación de sus actuaciones entre los años 2009 y 2012; c) que se determine el monto resultante de los conceptos anteriores, importe que se reclamaría en un pleito posterior; y d) a facilitar información (básicamente, aquélla atinente a fichas artísticas correspondientes a las obras de nacionalidad argentina representadas por AISGE) y a cesar en el ofrecimiento y la transferencia a artistas intérpretes representados por SAGAI entre 2009 y 2013<sup>9</sup>.

Ante estas pretensiones, la parte demandada reacciona con la correspondiente contestación a la demanda presentada el día 19 de noviembre de 2014<sup>10</sup>. Brevemente los argumentos de AISGE en esencia propugnaban una sentencia de desestimación íntegra de la demanda y la procedencia de la resolución del contrato, con expresa imposición de costas a la demandante, oponiendo la excepción de contrato no cumplido, expresando en lo sustancial que: a) La tesis de AISGE va a vertebrarse sobre una triple consideración previa: que las entidades de gestión colectiva son garantes de derechos de propiedad intelectual, lo que en esencia supone que administran intereses de terceros, siendo la ajenidad consustancial a la naturaleza de su actividad; haber dado perfecto cumplimiento de lo pactado en el contrato, tras la transferencia de una cantidad superior a diecisiete millones de pesos, y que la decisión de resolver el Acuerdo se sustenta sobre la premisa del carácter irreversible de los incumplimientos de la Entidad argentina que adquieren una magnitud tal que llegan a frustrar el objeto del contrato<sup>11</sup>; b) Ante la obstaculi-

---

<sup>9</sup> Completaba el suplico la petición de condena a abonar los intereses de demora procesal (aquéllos que se devengan desde que se dicta sentencia), así como las costas causadas en el procedimiento.

<sup>10</sup> Artículo 404.1. El Secretario judicial, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

<sup>11</sup> El quebrantamiento por parte de SAGAI de lo pactado se produjo a raíz del incumplimiento de las obligaciones siguientes: a) de garantizar que los

zación ejercida por SAGAI de su obligación de rendir cuentas, y de facilitar información a la entidad española y compelida legalmente a retribuir a los titulares depositarios de los derechos recaudados, AISGE procede a girarles sus abonos directamente, “para evitar que la resolución [...] tuviera un impacto negativo en los legítimos intereses de aquéllos”; c) El comportamiento doloso de SAGAI, cuestión en la que incide un hecho doble: las organizaciones supranacionales SCAPR (la Administración Colectiva de los Derechos de los Artistas<sup>12</sup>) y LATIN ARTIS deciden su expulsión -la primera- e incoar un expediente sancionador -la segunda-; d) La oposición de la excepción de incumplimiento sobre la base del previo quebrantamiento de las obligaciones contractuales -breach of contract, en terminología anglosajona- esenciales por parte de SAGAI.

### **III. Presupuesto esencial. Reconocimiento de ambas partes del contrato de obligaciones recíprocas**

La sentencia en su considerando SEGUNDO titulado: “Hechos probados”, establece la existencia de un contrato de representación de prestaciones recíprocas, con obligaciones sinalagmáticas, suscripto los días 26 de enero y 1 de febrero de 2007, que tenía por objeto principal la transferencia entre ambas de las cantidades que hubiesen recaudado en sus respectivos países, derivados de los derechos de los artistas e intérpretes.

Efectivamente, AISGE y SAGAI firmaron en el año 2007 el “Acuerdo de Representación Recíproca” cuyo objeto pivota sobre el

---

artistas intérpretes cubiertos por el Acuerdo “perciban su justa remuneración de acuerdo con la legislación nacional (...) y las normas de reparto aplicables en sus respectivos países” (Cláusula 6.1), b) de “liquidar la remuneración recaudada en representación de los artistas intérpretes miembros de la otra parte” (Cláusula 1), y c) de facilitar la información necesaria “para garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo y una administración eficaz de los derechos” (Cláusula 7).

<sup>12</sup> En inglés, Collective Management of Performers’ Rights.



intercambio entre ambas partes de la remuneración o retribución previamente recaudada y repartida, conforme a sus legislaciones respectivas, a favor de los artistas intérpretes representados por la contraparte. A tal efecto, la complejidad de dicho contrato implica que las partes asumen las siguientes obligaciones esenciales:

a) garantizar que los artistas intérpretes cubiertos por el Acuerdo “perciban su justa remuneración de acuerdo con la legislación nacional [...] y las normas de reparto aplicables en sus respectivos países”<sup>13</sup>.

b) liquidar la remuneración recaudada en representación de los artistas intérpretes miembros de la otra parte<sup>14</sup>, y

c) facilitarse mutuamente la información necesaria “para garantizar el correcto funcionamiento del Acuerdo y una administración eficaz de los derechos”<sup>15</sup>, con observancia del principio de buena fe<sup>16</sup>.

Dos circunstancias esenciales debían, además, concurrir con las apuntadas, a saber:

a) el Acuerdo había de estar referido exclusivamente a los artistas representados (miembros) por cada parte; esto es, cada una de ellas actuaba en dicho Acuerdo como mandataria de aquéllos, expresamente autorizada para reclamar el pago de sus derechos en el extranjero y

b) para que ese pago comporte el efecto liberatorio, además, la entidad que lo efectúa ha de garantizar una justa remuneración a través de sus normas de reparto, y en esos términos la entidad que lo recibe acepta como válidas, en representación de sus miembros (beneficiarios últimos de cada pago), tales normas de reparto de la otra

---

<sup>13</sup> En virtud de la Cláusula 6.1. (Vid. Contestación a la demanda, pág. 3).

<sup>14</sup> Según estipula la Cláusula 1 (Ibídem).

<sup>15</sup> A tenor de lo que contiene la cláusula 7 (Ibídem).

<sup>16</sup> Según reza la Cláusula 5 (Ibídem).

parte, conforme a las que ésta realiza la determinación de las cantidades recaudadas.

Como se ha comentado, un aspecto cobra especial relevancia: los puntos de vinculación que determinaban en cada legislación (la española y la argentina) la protección de los derechos de los artistas intérpretes de cada parte.

Conforme al artículo 13 de la Ley argentina de Propiedad Intelectual, “todas las disposiciones de esta Ley, salvo las del artículo 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual”. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina reconoce en el artículo 966 que expresamente señala que: “Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales”.

Ello permitiría, a su vez, la aplicación del artículo 164 TRLPI, que determina que los nacionales de cualquier país no miembro de la UE estarán protegidos cuando concurren ciertas circunstancias (ligadas a su lugar de residencia, lugar de la interpretación, nacionalidad o domicilio del productor, fecha de la publicación de la grabación, etcétera) y, en todo caso, “estarán equiparadas a los nacionales en el país respectivo” (artículo 164.3 TRLPI).

El reconocimiento de derechos conexos a los derechos intelectuales se haya muy difundido y ha sido receptado en el derecho comparado y por la ley argentina, desde hace muchos años, pero no ha sucedido lo mismo con respecto a su tutela efectiva, que en la actualidad se enfrenta a numerosos obstáculos prácticos que hacen difícil su ejercicio, pero ello se debe principalmente a la reticencia al pago o retribución económica por parte de los sujetos obligados.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Una muestra de ello resultan los reiterados reclamos realizados por Chileactores, a los canales de televisión de Chile, pretendiendo el reconocimiento y pago de los derechos conexos de sus socios.

#### **IV. La exigibilidad de las acciones emanadas de un contrato bilateral: procedencia, presupuestos, fundamentos y efectos de la exceptio non adimpleti contractus**

El Acuerdo constituye ley entre las partes y debe cumplirse según lo pactado. Para el gran romanista Iglesias -que abriga la concepción de los juristas clásicos- contractus “es el acto lícito que, descansando en un acuerdo de voluntades, se dirige a la constitución de un vínculo obligatorio”<sup>18</sup>.

Así pues, la obligatio nace ex contractu, que presupone un acuerdo de voluntades, como requisito primigenio y elemental.

Y así se ha mantenido incólume en el transumptus del tiempo hasta cristalizar en el Código Civil español, que consagra en el artículo 1.089 el contrato como fuente de las obligaciones:

“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Por su parte, el precepto 1.091 del citado cuerpo legal eleva a “fuerza de ley” las obligaciones nacidas de los contratos, al estipular que:

“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

Inspirada, pues, en el principio romano pacta sunt servanda, la fuerza obligatoria del contrato dimana de la voluntad concurrente de las partes.

En la República Argentina con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, se mantienen estos principios que ya estaban contemplados en el Código redactado por Vélez Sárfield, ratificando la fuerza de la libertad de los contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, con el único tope de que éstos no contravengan la ley, la moral o el orden público.

---

<sup>18</sup> Op. cit. Pág. 269.

De lo anterior se infiere que tanto en España como en la República Argentina: a) el contrato nace de la voluntad de dos o más partes que consienten en comprometerse, b) los contratantes pueden establecer las obligaciones que estimen oportunas, c) los pactos tienen fuerza de ley entre las partes, esto es, son de obligado cumplimiento para los firmantes.

Los contratos son realizados para cumplirse, por lo cual el incumplimiento de una obligación contractual es el hecho que permite entre otras alternativas el planteamiento de la excepción procesal que se conoce como *exceptio non adimpleti contractus*. Concebida, pues, como un mecanismo de defensa, este instituto de origen medieval se activa en determinados supuestos de incumplimiento.

Es interesante analizar los requisitos que se precisan para que prospere, a la luz de la doctrina científica y jurisprudencial, en aras de comprender cómo opera esta excepción, su procedencia, presupuestos, fundamentos y, por último, sus efectos, con el objeto de determinar si la fuerza cohesiva del carácter sinalagmático de las obligaciones se mantiene y, por lo tanto, puede hacerse valer ante un eventual incumplimiento.

En relación a la procedencia de la *exceptio non adimpleti contractus*, es preciso aclarar que con ésta se pretende mantener durante el funcionamiento de la relación jurídica (recordemos, el Acuerdo suscrito por las partes en 2007) el mismo equilibrio querido por las partes al crearla con la perfección del contrato.

En lo que respecta a su fundamento, recuerdan Díez-Picazo y Gullón que “en las obligaciones recíprocas cada una de las partes tiene frente a la otra un derecho de crédito y un deber de prestación de carácter correlativo”<sup>19</sup>, siendo la *exceptio non adimpleti contractus* o excepción de incumplimiento contractual una de las más importantes del carácter sinalagmático de las obligaciones. Motivada tal vez por la inexistencia de una mención expresa en los textos le-

---

<sup>19</sup> Vid. Díez-Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II, 9ªed. Ed. Tecnos. Madrid, 2012. Pág. 150.

gales que le podrían servir de fuente, esta excepción ha sido, y es, estudiada desde antaño por la doctrina y jurisprudencia española.

La doctrina Argentina, de la misma manera se ha manifestado, por ejemplo el Dr. Trigo Represas<sup>20</sup> señaló que: “es la que opone una de las partes de un contrato bilateral o sinalagmático, al co-contratante que, no obstante no haber cumplido de su parte con la o las obligaciones que asumiera según el contrato, demanda sin embargo la ejecución de este último. Y ella posibilita que el contratante demandado se abstenga legítimamente de cumplir con su prestación, hasta tanto no se realice el cumplimiento simultaneo de la prestación correlativa a cargo de la otra parte”.

Por su parte, Compagnucci De Caso<sup>21</sup> la define señalando que: “es una defensa que tiene una finalidad y objetivo concreto: no ser condenado a cumplir la obligación asumida en un contrato bilateral si la reclamante no cumplió, o no cumple, o no ofrece cumplir, o bien se brinda alguna otra circunstancia eximitoria.”

No obstante, desde un tiempo a esta parte, tanto la doctrina científica como la jurisprudencial han fundamentado su existencia en el concepto de equidad en las prestaciones que implica el sinalagma genético y, sobre todo, el funcional.

De este modo, como pone de manifiesto la doctrina nacional e internacional, la equidad es la que justifica este tipo de medidas defensivas de la parte, en una relación obligacional de reciprocidad.

En este sentido, si bien es cierto -como señala la profesora Cruz Moreno<sup>22</sup>- que la equidad puede resultar un argumento que por su amplitud y vaguedad inhabilitasen la fundamentación de la existencia de la *exceptio non adimpleti contractus*, en el sinalagma “la idea de equidad se concreta y materializa en otro principio: el del mantenimiento del equilibrio contractual preexistente. No se trata

---

<sup>20</sup> TRIGO REPRESAS, F. A., Excepción de incumplimiento o derecho de retención, en L.L. 1983-B-442.

<sup>21</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, R. FL, La “*exceptio non adimpleti contractus*”, en L.L. 1993-B-315.

<sup>22</sup> Vid. Cruz Moreno, M.: *La Exceptio non Adimpleti Contractus*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014. Pág. 41.

aquí de otorgar, como medida de equidad, a un sujeto de una facultad determinada, porque se entiende que el interés que así se defiende es más digno de tutela que el interés de ejecución del contrato, del que la reclama. Antes bien, se trata sólo de mantener la situación de equilibrio que se creó al instaurarse la relación. Si ninguna de las partes concedió crédito a la otra, quiere decirse que el mantenimiento del equilibrio reclama la simultaneidad en la ejecución. Pues de otro modo queda desequilibrada la prestación”.

Por lo tanto, este equilibrio es la medida equidistante de las fuerzas centrípetas que emanan de las obligaciones sinalagmáticas y, de romperse, derivaría en inequidad.

En esta línea se ha manifestado la doctrina francesa e italiana desde principios del siglo XX, al entender que no puede haber desequilibrio en las prestaciones si media sinalagma. Este remedio de defensa procesal está concebido precisamente para evitar la inequidad<sup>23</sup>.

En Argentina la Dra. Kemelmajer de Carlucci<sup>24</sup> refiriéndose a la *exceptio*, como jueza sostuvo que: “la accionada opone un medio compulsivo de autodefensa para preservar el equilibrio funcional del contrato atribuyendo incumplimiento parciales y defectuosos que autoriza a suspender el pago de lo debido.”

La virtualidad de la *exceptio* -fundamentada en la equidad y, con ella, en el mantenimiento del equilibrio- es constante y reiterada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, que ha

---

<sup>23</sup> Por todos, vid. Cassin, R., en: *L'exception tirée de l'inexécution dans les rapports synallagmatiques*, Th. París, 1914. Pp. 422-428 o Scaduto, G.: *L'exceptio non adimpleti contractus nel Diritto Civile italiano*. Ed. Aupa. Palermo, 1921. Pág. 89.

<sup>24</sup> Voto en sentencia “Sistex S.A. c/ Oliva S.A., Valerio”, con nota de MOSET ITURRASPE. JORGE, “La excepción de incumplimiento en el contrato informático y la condena condicional” L.L 1991-A, 402; reiterando dicha conceptualización en Voto en sentencia Cuyo Pack S.R.L c/ Cuyo Placas S.A., con nota de CAIVANO, R. J., La excepción de incumplimiento contractual, en L.L. 1995-D-667.

abrazado esta tesis de larga data desde los albores de las codificaciones de los cuerpos legislativos europeos.

La aquiescencia mostrada sobre esta cuestión por el Alto Tribunal puede verse de manera palmaria, precisamente, con ocasión de uno de sus recientes pronunciamientos sobre la *exceptio non adimpleti contractus*, que para el Supremo se configura “como un auténtico derecho o facultad dispuesto para poder rechazar el cumplimiento de una obligación que no se adecue a una exacta ejecución de la prestación debida, con todo aquello que hubiese sido programado en la obligación o apareciera comprendido en la misma. Con lo que basta para su ejercicio que dicho rechazo, como negativa al pago de la obligación, tenga una constancia real y efectiva por parte del que lo alega”<sup>25</sup>.

Y, también, cuando se detiene a explicar que “el orden de cumplimientos de las prestaciones debidas y la mutua condicionalidad e interdependencia que existe entre ellas, es lo que justifica que el deudor requerido de pago le pueda oponer al deudor incumplidor la llamada *exceptio non adimpleti contractus*, con el efecto de neutralizar la reclamación, dada la facultad que le asiste de posponer su incumplimiento hasta que el reclamante cumpla o esté dispuesto a cumplir lo que le incumbe”<sup>26</sup>.

En definitiva, en las obligaciones recíprocas, como recuerda la sentencia STS 2631/2004, de 22 de abril de 2004, “el nexo causal o interdependencia de las prestaciones principales de las partes convierte a cada una en equivalente o contravalor de la otra, lo que se manifiesta no sólo en el momento estático de nacimiento de la relación -sinalagma genético-, sino también en el dinámico y posterior de su desenvolvimiento -sinalagma funcional-, en el cual la reciprocidad se proyecta, entre otros aspectos, sobre la exigibilidad de las prestaciones, de modo que, por virtud de la recíproca condicionalidad, ninguno de los contratantes está facultado para com-  
peler al otro o que cumpla su prestación antes que él lo haga con la

---

<sup>25</sup> Vid. STS 294/2012, de 18 de mayo de 2012 (FJ2, Apdo. 3).

<sup>26</sup> Vid. STS, 4093/2004, de 14 de junio de 2004.

correlativa, tanto más si se hubiera pactado que el cumplimiento de ésta debía ser anterior”<sup>27</sup>.

Como corolario de la amplia acogida doctrinal y jurisprudencial de la exceptio, señalaremos los fundamentos legales que se contienen en el Código Civil español. Así, en palabras de los civilistas Díez-Picazo y Gullón<sup>28</sup>: “Nuestro Código Civil no ha consagrado con carácter general esta ‘excepción’, aunque ha hecho múltiples aplicaciones concretas de ella (cfr. Arts. 1.466, 1.467, 1.500, 1.502, etcétera”.

En este sentido, la referencia a los arts. 1.258 (en cuanto resultaría contrario a la buena fe y la equidad que una parte contractual quisiera obtener un beneficio del cumplimiento de la otra sin haber realizado su contraprestación recíproca) y 1.100-que consagra la regla del cumplimiento simultáneo de las obligaciones sinalagmáticas que luego se concretará en los preceptos 1.308, 1.466, 1.467, 1.500 y 1.502 del Código, desde larga data estas disposiciones han servido de sustrato a la jurisprudencia para fundamentar la exceptio dentro del ordenamiento jurídico español.

En lo que a los presupuestos de la exceptio respecta, la activación de este mecanismo de defensa procesal frente al ejercicio de una acción de cumplimiento contractual está basado en la existencia de una serie de requisitos necesarios para que pueda desplegar todos sus efectos procesales y materiales, para que prospere, es necesario:

- i) que tanto el crédito como la deuda señalados provengan de una relación sinalagmática.
- ii) la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte del actor.
- iii) el ejercicio de la exceptio no sea contrario a las exigencias de la buena fe.

---

<sup>27</sup> Vid. STS 1939/2010, de 30 de marzo de 2010 (FJ11).

<sup>28</sup> Op. cit. Pág. 43.



A continuación, nos detendremos en algunas precisiones a la luz de la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal español en relación a los presupuestos que acaban de verse, al objeto de determinar si pueden considerarse cumplidos o no.

De entrada, cabe recordar, una vez más, que la relación de reciprocidad entre las prestaciones es requisito sine que non para la fundamentación de la excepción.

En efecto, la excepción nace del equilibrio de prestaciones que presenta el sinalagma obligacional; sin él, carece de virtualidad la existencia de este mecanismo de defensa. Abundando en lo anterior, ya hemos visto cómo el Tribunal Supremo fijaba esta característica primordial haciendo referencia a la STS 2631/2004, de 22 de abril, en el FJ11º de la STS 168/2010, de 30 de marzo de 2010, si bien, tempranamente este Tribunal estableció la relación sinalagmática como un referente para su ejercicio (STS 118/1998, de 17 de febrero o STS 1093/1996, de 9 de diciembre, entre otras muchas).

Mayores problemas interpretativos pueden comportar la cuestión del incumplimiento previo por parte del demandante y que pueda activar este mecanismo de defensa, por cuanto, para ello, esta excepción requiere de una obligación vencida, exigible y no satisfecha. En otras palabras, no haberse cumplido ni haberse realizado oferta de cumplimiento por parte del demandante.

Ahora bien, la oferta de cumplimiento por parte del demandante debe ser “seria”, como recuerda Cruz Moreno<sup>29</sup>, sin que sea necesario que se siga de una consignación.

Como se ha expuesto con anterioridad, los incumplimientos por parte de SAGAI cumplían los requisitos señalados, al tratarse de obligaciones esenciales, vencidas, exigibles y no satisfechas pese a los reiterados reclamos de AISGE (recordemos, una vez más, que consistían en garantizar una justa remuneración a los artistas intérpretes, liquidar la remuneración recaudada y cooperar mutuamente en consecuencia en la eficacia del Acuerdo).

Y, finalmente, en lo que a los efectos se refiere, como acaba de comprobarse, la excepción se articula como el medio de defensa

---

<sup>29</sup> Op. Cit. Pág. 146.

más relevante que tiene el acreedor de una prestación sinalagmática frente al deudor no cumplidor que, a su vez, pretende el cumplimiento de la prestación debida. Por lo tanto, esta excepción tiene como efecto principal enervar o paralizar la pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de la parte actora previamente incumplidora.

La exceptio un medio de defensa establecido en el derecho de fondo mediante el que se busca mantener el equilibrio contractual en los contratos bilaterales. Probados los incumplimientos en la instancia y no siendo una excepción dilatoria de carácter procesal, sino una defensa de fondo, el margen procesal de SAGAI se encoge. Y ello debido en parte a que, de ordinario, la parte que opone una excepción debe probarla; pero en este caso la carga de la prueba se invierte, haciéndola pesar sobre quien demanda el cumplimiento. Se trata de una solución que responde a la idea de que es más sencillo la prueba positiva del cumplimiento que la negativa de la falta del mismo. En otras palabras, AISGE se limita a oponer la excepción; si SAGAI pretende que ésta sea infundada, deberá probarlo.

## V. El incumplimiento y su gravedad

Teniendo en cuenta que SAGAI es una entidad Argentina, al tomar la decisión de demandar a AISGE, debió al menos verificar las disposiciones vigentes en aquel momento, en la legislación argentina ya que constituye un requisito necesario de la acción, encontrando sustento en la redacción del artículo 1201 del Código Civil de Vélez Sárfield, que expresamente disponía: "no podrá demandar su cumplimiento". De tal manera que no se podría demandar si no se acreditara el propio cumplimiento, la oferta de cumplir, o la existencia de un plazo para tal fin. La consecuencia procesal de esta postura radica en que, quien pretenda reclamar el cumplimiento de un contrato bilateral del que es parte, deberá previamente acreditar que ha cumplido con su prestación. De tal manera que, por esta regla básica el Juez debería rechazar la demanda si no se evidencia en ella que el cumplimiento que le correspondía al accionante fue hecho

efectivo, o fue ofrecido o esta aplazado. Teniendo en cuenta la redacción del artículo 1.031 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación argentina, puede señalarse que se ha mejorado la redacción del precepto anterior señalado, dado que se permite que esta facultad opere no sólo ante el incumplimiento, si no también en forma preventiva cuando sea previsible que ese incumplimiento se consume o profundice sus efectos.<sup>30</sup>

El mantenimiento del equilibrio contractual hubiera exigido de SAGAI en el presente caso que hubiese cumplido sus obligaciones contractuales, en especial las de reparto, de brindar información adecuada y de rendir cuentas, a tenor de que tanto por las normas españolas y argentinas vigentes se encontraba obligada a hacerlo, a fin de no frustrar el objeto del acuerdo.

Dos son las cuestiones sobre las que es preciso hacer un alto en el camino. La primera versa sobre la relevancia del incumplimiento. Se trata de averiguar si éste ha de recaer sobre una obligación principal o sería suficiente que lo hiciese sobre cualquiera de las accesorias que la acompañan. La segunda pivota sobre la cuestión de si el cumplimiento parcial o defectuoso es un incumplimiento que ampara el ejercicio de la excepción de contrato no cumplido.

Por lo que respecta al primer interrogante, el Tribunal Supremo Español ha sido concluyente al indicar que la falta de cumplimiento de las obligaciones accesorias no puede amparar la *exceptio non adimpleti contractus*, por cuanto es esencial para su ejercicio que el incumplimiento del demandante haya recaído sobre la obligación u obligaciones esenciales del contrato, sobre las básicas que dotan de objeto al mismo, no sobre las que lo matizan o perfeccionan pero que sin ellas el contrato seguiría existiendo.

Y, del mismo modo, el Alto Tribunal español tampoco deja resquicio alguno a la duda al pronunciarse sobre la segunda cuestión, al exigir para que prospere la interposición de la *exceptio un in-*

---

<sup>30</sup> Acorde a lo concluido en el proyecto de la Investigación acreditado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, co dirigido por la Dra. Susana Tabieres y el Dr. Mauro Fernando Leturia.

cumplimiento de tal magnitud que haga inviable la relación negocial<sup>31</sup>.

Cabe señalar que: “La jurisprudencia ha distinguido, aunque no siempre con la precisión deseable, entre la exceptio non adimpleti contractus y la exceptio non rite adimpleti contractus, distinción que se ha basado en la gravedad del incumplimiento, especialmente en el contrato de obra, para señalar si los defectos de la obra son de importancia y trascendencia en relación con la finalidad perseguida y con la facilidad o dificultad de la subsanación, haciéndola impropia para satisfacer el interés del comitente (Sentencia de 14 de julio de 2003)<sup>32</sup>. La llamada exceptio non adimpleti contractus enerva la reclamación en tanto no se realice la prestación de la contraparte, como cabe ver, entre otras, en las Sentencias de esta Sala de 21 de marzo de 2001<sup>33</sup>, 12 de julio de 1991<sup>34</sup>, 17 de febrero de 2003<sup>35</sup>, aunque ciertamente en ocasiones se ha conectado a la facultad de resolver el artículo 1.124 (Sentencia de 14 de julio de 2003). La excepción, pues, enerva la reclamación temporalmente, y tiene sentido en tanto la prestación no realizada siga siendo útil. “[...] Por otra parte, la excepción requiere que se trate del incumplimiento de una obligación básica (Sentencias de 28 de abril de 1999<sup>36</sup>, 26 de junio de 2002<sup>37</sup>, 25 de noviembre y 3 de diciembre de 1992<sup>38</sup> y no basta el cumplimiento defectuoso de la prestación, ni el incumplimiento de prestaciones accesorias o complementarias (Sentencias de 22 de octubre de 1997<sup>39</sup>, 17 de marzo de 1987<sup>40</sup>, 20 de junio de 2002<sup>41</sup>,

---

<sup>31</sup> Vid. SSTS 7973/2006, de 20 de diciembre de 2006, 4723/2002, de 26 de junio de 2002, 2867/1999, de 28 de abril de 1999, 8660/1992, 18208/1992 y 8673/1992, todas de 25 de noviembre de 1992 y SSTS 8839/1992, 8212/1992 y 8843/1992, todas de 3 de marzo de 1992.

<sup>32</sup> Vid. STS 4956/2003, de 14 de julio de 2003.

<sup>33</sup> Vid. STS 2322/2001, de 21 de marzo de 2001.

<sup>34</sup> Vid. STS 4102/1991, de 12 de julio de 1991.

<sup>35</sup> Vid. STS 1032/2003, de 17 de febrero de 2003.

<sup>36</sup> Vid. STS 2877/1999, de 28 de abril de 1999.

<sup>37</sup> Vid. STS 4723/2002, de 26 de junio de 2002.

<sup>38</sup> Vid. STSS 8673/1992, de 25 de noviembre y 8843/1992, de 3 de diciembre, ambas de 1992.

entre otras), pues el contratante que pretenda ampararse en la excepción ha de probar el daño originado por el incumplimiento del demandante, frente a quien se ejercita la excepción, tiene suficiente entidad (Sentencias de 12 de julio de 1991<sup>42</sup>, 10 de mayo de 1989<sup>43</sup>, 17 de febrero de 2003<sup>44</sup>, etcétera).

En la secuencia de los acontecimientos, los incumplimientos se revisten de una gravedad que se eleva al plano supranacional. Semánticamente, en su acepción de “incumplimiento de la obligación contraída”, el dolo en derecho civil se refiere a la característica esencial del ilícito civil; en el incumplimiento de las obligaciones, designa la deliberada inexecución por parte del deudor.

Con relación a la gravedad de los incumplimientos por parte de SAGAI, debe señalarse que dicha entidad no puede desconocer que la interpretación o ejecución de una obra, hace nacer derechos de naturaleza intelectual, que son denominados por la doctrina como “derechos conexos”, por lo que se trata de derechos distintos a los correspondientes al autor, pero de alguna manera derivados de ellos. Así el Art. 56. de la Ley n° 11.723 de Propiedad Intelectual argentina, establece que: “El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

---

<sup>39</sup> Vid. STS 6290/1997, de 22 de octubre.

<sup>40</sup> Vid. STS 1919/1987, de 17 de marzo.

<sup>41</sup> Vid. STS 4559/2002, de 22 de junio de 2002.

<sup>42</sup> Vid. STS 4102/1991, de 12 de julio de 1991.

<sup>43</sup> Vid. STS 2912/1989, de 10 de mayo de 1989.

<sup>44</sup> Vid. STS 1032/2003, de 17 de febrero de 2003.

Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.”

Los intérpretes, actores, dobladores, bailarines, músicos y demás artistas, que desarrollan una actividad creativa en base o a partir de una obra o creación ajena, son merecedores de reconocimiento y tutela legal por su tarea, ya que contribuyen a la difusión de la obra y al acceso a las creaciones que forman parte de la cultura de un país.

Por lo tanto, se exige a toda entidad de gestión una diligencia cualificada, que rebosa el estándar que preceptúa el Código Civil español en los artículos 1.094, 1.104.2 y 1.093 in fine (la “diligencia propia del buen padre de familia”, la “diligencia de un paterfamilias cuidadoso -diligens paterfamilias-<sup>45</sup>). Asumida la insuficiencia del estándar civil del buen padre de familia (que tiene su origen en el paterfamilias del Derecho Romano), ese “plus” al que nos referimos tiene más encaje en el estándar mercantil (la “diligencia del ordenado empresario”, que estipula el Código de Comercio español y que consagra un parámetro de diligencia debida cualificado).

Entre los deberes de las entidades de gestión, dos cobran especial relevancia: la obligación de facilitar información y la de rendir cuentas de las cantidades recaudadas, en primer término y liquidadas, posteriormente.

Así, la normativa de propiedad intelectual impone a las entidades de gestión un “plus” de responsabilidad en su actuación frente a la administración, usuarios y titulares de derechos, que implica un deber de extremar su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones<sup>46</sup>. Así:

---

<sup>45</sup> Vid. Iglesias, J.: Derecho Romano. Sello Editorial. 18ª edición. Barcelona, 2010. Pág. 324.

i) la suscripción de un acuerdo de representación recíproca no es homologable a la suscripción de otro tipo de acuerdos que pueda alcanzar una entidad de gestión. Las incidencias que eventualmente rodean a este tipo de contratos han de ser debida y oportunamente informadas a la autoridad administrativa competente a tal efecto.

ii) si la legislación nacional [léase española] impone la obligación respecto de los titulares administrados de repartir los derechos de manera equitativa, y con arreglo a un sistema predeterminado y que excluya la arbitrariedad, difícilmente puede cumplirse esta obligación legal si se consiente, a través del acuerdo firmado, en un reparto de los derechos recaudados en el extranjero efectuado en contra de tal obligación legal y contractual

iii) las entidades de gestión, en definitiva, administran unos rendimientos económicos que pertenecen al patrimonio del titular en cuyo nombre e interés actúan, por lo que conocidos y acreditados los graves y reiterados incumplimientos de SAGAI, no tuvo más remedio que dejar en suspenso el cumplimiento de sus obligaciones, y finalmente resolver el acuerdo.

Tratándose de derechos intelectuales de remuneración, de gestión colectiva obligatoria, la actividad que incumbe como derecho y obligación a cualquier entidad de esa naturaleza, se desarrolla necesariamente en dos fases o etapas regidas por normas bien distintas, por tratar de satisfacer a fines también diferentes:

La primera fase de recaudación está caracterizada por las notas siguientes:

i) la legitimidad especial o extraordinaria, que emana directamente de la ley. Tal habilitación legal debe completarse por una autoriza-

---

<sup>46</sup> En el otro extremo, la ausencia de la diligencia debida -que para un destacado sector doctrinal se remonta al momento incluso de la contratación- pone de relieve una conducta contraria a la buena fe por parte de SAGAI. Para estos casos, se habla de una responsabilidad por culpa in contrahendo, con encaje en el 1.902 CC.

ción administrativa (que otorga la Autoridad competente del ramo) y que posee un carácter constitutivo.

ii) (derivada de la anterior) junto con la gestión colectiva obligatoria de los derechos administrados, esta legitimación especial comprende aquéllos cuya gestión *in genere* constituye el objeto de su actividad, de acuerdo con los estatutos que rigen la entidad, y no los concretos derechos individuales confiados a su gestión, en virtud de contratos con los titulares o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad.

iii) la entidad de gestión está obligada a hacer efectivos los derechos de remuneración, cuya propiedad siempre es conservada por su titular. No obstante, en puridad, la entidad nunca ejercita un derecho de remuneración, tampoco lo explota, sino que tan sólo recauda sus derechos económicos.

iv) el poder o título de legitimación para que la entidad actúe -que, una vez más, emana de la Ley- se proyecta en el logro de la efectividad de una cuantía global, sin determinación de partes ni cuotas (hasta que se practique el reparto).

v) en consecuencia, la entidad tan sólo recauda los rendimientos económicos por la explotación que un tercero realiza de tales derechos.

De lo anterior puede colegirse, que la actividad de SAGAI, comprende una serie de incumplimientos de las obligaciones que emanan de la Ley y de los requisitos que exige la autorización administrativa para funcionar, ya que la entidad está obligada a administrar los derechos de todos los titulares (socios y no socios, nacionales o extranjeros) comprendidos en su actividad y amparados por ámbito de protección previstos en la ley.

Desde esta perspectiva, la actividad se SAGAI, no tuvo en cuenta el número de titulares-acreedores, ni las cantidades generadas y cuantificadas mediante tarifas generales, ni observó que tanto



los derechos como los rendimientos por ellos generados pertenecen ininterrumpidamente al patrimonio del titular cuyo nombre e interés interviene de manera necesaria y subsidiaria la entidad legalmente habilitada.

En la fase de reparto, el incumplimiento se configura dado que debió respetarse las siguientes notas:

i) a través de las operaciones de reparto se concreta el importe de la parte alícuota que cada titular posee sobre el montante global colectivamente recaudado.

ii) convertida en líquida su cuota o rendimiento de sus derechos, nace la acción a favor del titular para exigir su pago.

iii) mediante la liquidación por parte de la entidad, ingresa en el patrimonio del titular la cuantía económica originada por un derecho que siempre perteneció a su esfera patrimonial, aún en la fase anterior de recaudación donde el rendimiento era indeterminado. Tan sólo en este momento es cuando la entidad queda liberada de su obligación de pago y se entiende perfeccionada su actividad de gestión colectiva obligatoria. Es ésta una fase en la que entran en juego contratos de gestión individuales y acuerdos de reciprocidad suscritos por entidades extranjeras

De este modo, la actuación en nombre propio, por cuenta e interés ajeno se sustenta en las notas concluyentes siguientes:

i) en ambas fases el derecho permanece en el patrimonio del titular, sin que la entidad se lo haya arrogado, ni siquiera a los meros efectos de gestión o ejercicio.

ii) en una y otra fase, asimismo, los potenciales y luego concretos rendimientos originados por el derecho han pertenecido al patrimonio del titular, sin que la entidad lo haya adquirido por título alguno.

iii) privada de la titularidad de los susodichos derechos y del conjunto de rendimientos que gestiona, la actividad de la entidad tiene

encaje en la excepción del párrafo segundo, in fine, del artículo 1.717 Código Civil español, que establece: “Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo”

La normativa de reparto se completa con una serie de criterios que, básicamente, obligan a la entidad de gestión a realizar un reparto bajo criterios que excluyan la arbitrariedad, con observancia estricta de los principios de objetividad, equidad, proporcionalidad y predeterminación.

El comportamiento doloso tiene su fundamento en la intensidad del incumplimiento de las obligaciones, lo que revela una inejecución deliberada. Se requiere la concurrencia de dos elementos: volitivo e intelectual. Ambos, ligados entre sí, originan la intención.

Cabe preguntarse, ¿Qué motiva esta gravedad? ¿Qué actos generaron estos incumplimientos en el caso que nos ocupa? Y, por último, ¿por qué este comportamiento alcanza tintes internacionales?

El punto de partida se sitúa en el reparto efectuado por SAGAI de las cantidades recaudadas, por cuanto la Entidad argentina incumple la obligación de liquidar la remuneración recaudada en representación de los artistas intérpretes miembros de AISGE. Ello podría llegar a ser constitutivo de delito (de hecho, AISGE denunció los hechos ante la Justicia Penal argentina).

Para situar el incumplimiento en su justo término, puede señalarse que, de los más de ochenta canales explotados por los operadores de cable, SAGAI decide repartir únicamente a las actuaciones protegidas efectuadas en seis de ellos. En concreto, al canal VOLVER, el 20 por ciento; a los cinco canales de televisión abierta retransmitidos por cable, el restante 80 por ciento. España es el cuarto del mundo por número de abonados a esta tecnología, sólo por detrás de Canadá, Estados Unidos y Dinamarca.

Cuando se realiza el reparto, los servicios de televisión de pago en Argentina superan ampliamente el 80 por ciento de los hogares, afirmando la tendencia a la migración de la audiencia de la televi-

sión abierta hacia estas plataformas, lo que acentúa la desproporción.

Esenciales son también los incumplimientos de las obligaciones de informar debidamente y de rendir cuentas. De tradición inglesa la primera (transparency)<sup>47</sup> y francesa, la segunda (compte rendu), tratándose de una entidad de gestión colectiva ambas adquieren una relevancia especial.

Por su importancia, ambas han devenido esenciales. La transparencia desemboca en una entidad de gestión colectiva en la rendición de cuentas. En otras palabras, la aprobación de las cuentas supone, en esencia, darle luz verde a su gestión y, por tanto, respaldar su continuidad. Desaprobarlas, equivale a negársela.

En efecto, el “plus” de gravedad, en los incumplimientos por parte de SAGAI, se corrobora con la imposición de la sanción de expulsión de las organizaciones supranacionales LATIN ARTIS, en noviembre de 2010 y también mediante la Asamblea General de la organización supranacional SCAPR, se sancionó unánimemente el comportamiento de SAGAI, con su expulsión el 24 de mayo de 2012.

## VI. Análisis de la ratio decidendi a la luz de la Resolución

Cuatro son los fundamentos de derecho sobre los que el Magistrado articula su fallo: a) acción ejercitada y posición de las partes; b) hechos probados; c) marco normativo y aplicación del mismo a los hechos probados, y d) costas.

La posición de las partes queda fijada en la demanda de SAGAI y en la correlativa contestación a la demanda por parte de AISGE. Recordemos que la demanda contenía las pretensiones de declarar la improcedencia de la resolución del contrato y su vigencia hasta finales de 2013, el incumplimiento de la demandada de las obligaciones de transferencia de cantidades y de remitir información respecto de los actores argentinos cuyas interpretaciones hayan sido

---

<sup>47</sup> Hoy se hace efectiva a través del deber de accountability.

comunicadas al público en España, así como dar cumplimiento respecto del resto de obligaciones dimanantes del contrato hasta que éste dejase de desplegar efectos.

En su contestación, AISGE solicitó la desestimación de la demanda en su integridad, interponiendo en su defensa la institución procesal de excepción de contrato no cumplido. Demostró que la decisión de resolver el acuerdo, se sustenta sobre la premisa del carácter irreversible de los incumplimientos de la Entidad argentina. Agregando que ha dado cumplimiento de su obligación de pago a sus legítimos titulares de manera directa, tras sopesar el riesgo evidente de potencial minoración de sus derechos y en el comportamiento doloso de SAGAI, que ahonda en las grietas de las relaciones negociales (a lo que se añade su expulsión de dos instituciones internacionales). Apoya sus argumentos en la premisa de que las entidades de gestión colectiva son meras gestoras de derechos de terceros.

En primer término, de un lado, SAGAI ejercita una acción de reclamación por incumplimiento contractual con la que pretende la condena de AISGE al cumplimiento del acuerdo pactado y, en concreto, al pago de determinadas cantidades provenientes de la recaudación de derechos de propiedad intelectual, así como al suministro de información sobre los actores argentinos cuyas interpretaciones han sido comunicadas en España. En otros términos, la actora exige el cumplimiento del contrato.

De otro lado, AISGE opone a la acción ejercitada el haber resuelto el contrato cuya ejecución se pretendía por incumplimiento de la demandante -tanto de la obligación de facilitar información como de la de rendir cuentas de las cantidades entregadas-. En consecuencia, AISGE opone a la acción ejercitada en la demanda la *exceptio non adimpleti contractus*, al considerar que la actora incumplió previamente sus obligaciones esenciales.

Una vez analizados por el Juez los hechos en que se funda la excepción de contrato no cumplido, éste debía declarar si la misma estaba suficientemente motivada para admitirla o no. El momento de estudio o de análisis referido se realiza en el momento de dictar el fallo, ya que la *exceptio* la plantea AISGE en su contestación a la demanda.

La situación que resuelve el Órgano jurisdiccional español en el caso que nos ocupa, en esencia, es la siguiente: ante la pretensión de cumplimiento, AISGE se defiende alegando la excepción de contrato no cumplido que se materializa en el incumplimiento de las obligaciones esenciales pactadas en el Acuerdo de 2007 -la obligación de facilitar información y la de rendir cuentas- es lo que da pie a AISGE a plantear la exceptio, que al declararse probada, genera que la acción de cumplimiento, consecuentemente, deba desestimarse<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> En caso contrario, el juez hubiese procedido a estudiar los fundamentos de la acción de cumplimiento ejercitada, con base al examen de los hechos y el derecho aplicable al efecto, y haber resuelto si admite la pretensión presentada por el demandante.

No se agotan aquí las situaciones posibles. “Otra posibilidad, es que el demandante, en vez de solicitar el cumplimiento, solicite la resolución por incumplimiento; ante lo cual el demandado podrá sólo oponer la exceptio o, además, en su demanda reconventional solicitar el cumplimiento forzoso del demandante. Como ya hemos señalado en su oportunidad, para que el juez admita la resolución, la parte que la solicita debe haber cumplido con su prestación, por lo cual, si falta este presupuesto, el juez podrá desestimarla. Además, en esta misma instancia, el excipiens podrá, como indicamos, solicitar el cumplimiento forzoso de la prestación del demandante. Para ello bastará, en principio, que el demandante reconventional acredite que las prestaciones deben cumplirse de forma simultánea. Otra situación que se puede plantear, es que frente a la demanda de cumplimiento, el demandado se oponga a ella a través de la exceptio non adimpleti contractus; y a su vez, por medio de la demanda reconventional, solicite la resolución de la relación contractual. Por entender que el incumplimiento del actor demandante es de tal entidad, que justifique querer poner fin al contrato, al frustrar las expectativas que tenía al momento de celebrar el negocio. Por último, el excipiens frente a la pretensión de cumplimiento, además de ejercitar la exceptio, podrá en su reconvention demandar la reducción del precio debido por la inadecuación de la prestación efectuada por el actor demandante; al entender que el defecto en el cumplimiento se puede compensar con una rebaja del precio establecido”.

Según el artículo 13 de la Ley Argentina de Propiedad Intelectual n° 11.723 se establece el principio de reciprocidad formal. En este sentido, según la doctrina más autorizada en Argentina, comenzando por Lipszyc[49], el citado precepto consagra la vertiente formal de la reciprocidad, por cuanto “únicamente requiere que las obras (o prestaciones artísticas) que se originan en el propio Estado reciban en el país extranjero la misma protección que ésta otorga a las obras (o prestaciones artísticas) nacionales en él originadas. No es necesario que la protección sea equivalente a la establecida en el propio Estado; basta con que el país extranjero les otorgue la protección establecida por su ley a las obras que se originan en él, cualquiera sea el nivel de esa tutela”.

Por lo tanto, si se da esta condición, la ley argentina dispensará al titular extranjero el mismo trato que a sus propios nacionales (trato nacional). En otras palabras, los titulares de derechos extranjeros tienen reconocidos en Argentina los mismos derechos que los titulares argentinos, cuando éstos a su vez, no estén discriminados con respecto a los nacionales del país respectivo, independientemente del nivel de la tutela reconocida en uno u otro país.

Nótese que, frente a dicha reciprocidad formal, encontramos la reciprocidad material, que “requiere que la ley extranjera otorgue a las obras (o prestaciones artísticas) originadas en el propio Estado una protección básicamente equivalente a la que concede la ley de este último”<sup>50</sup>.

Es decir, no basta con que la ley en un país otorgue protección a los titulares nacionales de otro país, sino que dicha protección sea equivalente (i.e. que los titulares tengan reconocidos en uno y otro país los mismos derechos). Por tanto, esta condición no implica trato nacional, salvo que en ambos países cada colectivo concreto de titulares tenga reconocidos los mismos derechos.

---

(Vid. Bozzo, S.: La excepción de contrato no cumplido. Tesis Doctoral. Valencia, 2012. Pp. 265 y 266).

<sup>49</sup> Vid. Lipszyc, D.: Derecho de Autor y Derechos Conexos. UNESCO/CER-LALC/Zavalía. Buenos Aires, 1993. Pág. 597.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

Sentado lo anterior, en el iter interno del Juzgador debían estar presente, además, los puntos de vinculación que sobre las legislaciones respectivas -española y argentina- se formalizó el Acuerdo, tanto a efectos de esclarecer la voluntad negocial como al objeto de interpretar la ley.

La Sentencia refiere a los hechos probados que han quedado acreditados en virtud del artículo 326 de la LEC<sup>51</sup>. Esta virtualidad adquiere naturaleza de prueba plena y se despliega cuando los documentos privados que se aportan no se someten a prueba en contrario<sup>52</sup>.

El Órgano jurisdiccional expone el planteamiento de la acción ejercitada y presenta de manera pormenorizada los requisitos que la doctrina jurisprudencial han venido exigiendo para su éxito. Así, en aplicación del artículo 1.124 del Código Civil Español, deberán concurrir los siguientes: a) la existencia de un vínculo contractual; b) la reciprocidad de las prestaciones estipuladas en el vínculo contractual, así como su exigibilidad; c) que haya un incumplimiento grave y esencial, d) “Que quien ejercita la acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían, salvo si ello ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior del otro, pues la conducta de éste es lo que motiva el derecho de la resolución de su adversario y lo libera de su compromiso”.

El Magistrado español, señaló que a su entender, “... la oposición que se está deduciendo en la contestación a la demanda no es la excepción non adimpleti contractus, sino la falta del último requisito de los expuestos más arriba para que tenga éxito la acción del art. 1.124 del C.C., esto es, que el demandante haya cumplido con sus obligaciones contractuales, se entiende las que le afectaban

---

<sup>51</sup> Cuerpo legal vigente hasta el 30 de junio de 2017.

<sup>52</sup> En efecto, el “valor probatorio de los documentos privados es, en principio, el que el tribunal les atribuya conforme a las reglas de la sana crítica. Pero harán ‘prueba plena’, lo mismo que los documentos públicos, si su autenticidad no es impugnada por la parte a quien perjudiquen” (Vid. DE LA OLIVA, A. et. al.: Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2012. Pág. 161).

al momento de reclamar el cumplimiento del contrato. En consecuencia, se van a entender referidas a dicho requisito las alegaciones de hecho efectuadas sobre la excepción antedicha”.

El cumplimiento de todos estos requisitos exigidos por la legislación y jurisprudencia españolas, determina la correcta resolución operada y el efecto básico de la extinción de las obligaciones entre las partes.

En idéntica línea, la Sala Primera del Tribunal Supremo en fechas recientes, a propósito de la excepción, señaló: “en una acción por cumplimiento de contrato, y a fin de establecer el plazo para el pago del saldo del precio en la sentencia condenatoria, no cabe afeerrarse al plazo que fuera acordado originariamente por las partes para el caso de ejecución normal del acuerdo, al haberse presentado una situación de anormalidad (incumplimiento) que, evidentemente, no fue la contemplada por las partes”<sup>53</sup>.

En otras palabras, la resolución del contrato por parte de AISGE, fue ajustada a derecho. Y así lo entendió el Órgano jurisdiccional español al concluir que: “en el presente caso, la demandante, SAGAI, al efectuar su obligación principal derivada del acuerdo, liquidar las cantidades devengadas por los miembros de AISGE en Argentina, no cumplió en debida forma, por los motivos declarados probados. Ello la invalida para ejercitar frente a la demandada AISGE la acción objeto de este procedimiento, por lo que la demanda debe ser desestimada”.

Una consideración especial merece la alegación de SAGAI relativa el pago directo por parte de AISGE, a propósito de esta cuestión, resultan esclarecedoras las palabras que pronunció la entonces consejera técnica del Ministerio de Cultura de España<sup>54</sup> en su intervención titulada Las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Propiedad Intelectual, que tuvo lugar en el Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual: “es necesario preguntarse a qué obedece y a quién beneficia la gestión colectiva de derechos de pro-

---

<sup>53</sup> Sentencia nº 13037653041 de Suprema Corte de Justicia Sala 1, 1ª Circunscripción, 8 de Abril de 2016.

<sup>54</sup> Cargo que ocupaba por aquel entonces Emilia Aragón.



piEDAD intelectual. En una primera aproximación cabría responder a esta pregunta indicando que los beneficiarios inmediatos son los propios titulares derechos, y con ser esto cierto hay que añadir que también lo son los usuarios de las obras y prestaciones protegidas<sup>55</sup>. “[...] y con ser esto cierto hay que añadir que también lo son los usuarios de las obras y prestaciones protegidas. Efectivamente, si los primeros pueden encomendar a terceros la gestión de sus derechos, los segundos, mediante la contratación con estas sociedades, se ven liberados de la necesidad de negociar y acordar con los múltiples titulares cuando de utilizaciones masivas se trata. De ahí que no siempre la gestión colectiva sea voluntaria, sino que, incluso, los ordenamientos jurídicos introduzcan supuestos en que tal gestión es obligatoria para el titular de derechos<sup>56</sup>”.

Tras declararlos probados, el fundamento que subyace en la decisión del Órgano jurisdiccional español hunde sus raíces en los incumplimientos previos de SAGAI. Y ello es esencial, por cuanto destierra su petición de declarar improcedente la rescisión del contrato por parte de AISGE.

Sin perjuicio de ahondar en la decisión personal del Juez sobre sí corresponde técnicamente la excepción de incumplimiento, o la falta de un requisito del art.1124 del Código Civil Español, lo sustancial resulta ser que fueron probados los hechos que certifican el cumplimiento de la Entidad española y los sucesivos incumplimientos por parte de SAGAI.

Del cumplimiento de AISGE dan cuenta las transferencias bancarias (que en total sumaron algo más de diecisiete millones de pesos) a SAGAI, luego de lo cual, tras constatar la Entidad española el riesgo evidente de potencial pérdida económica para los legítimos depositarios de estos derechos, la opción de pago directo se erigió, por lo tanto, como la única posible. Tal es así, que a pesar a los in-

---

<sup>55</sup> Enlace disponible online en: [http://web.cache.googleusercontent.com/search?q=cache:X2nC93z0ZGEJ:www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/om\\_pi\\_pi\\_ju\\_la\\_c\\_04/om\\_pi\\_pi\\_ju\\_la\\_c\\_04\\_23.doc+&cd=4&hl=ca&ct=clnk&gl=es](http://web.cache.googleusercontent.com/search?q=cache:X2nC93z0ZGEJ:www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/om_pi_pi_ju_la_c_04/om_pi_pi_ju_la_c_04_23.doc+&cd=4&hl=ca&ct=clnk&gl=es)

<sup>56</sup> *Ibidem*.

cumplimientos de SAGAI, para evitar que la resolución contractual tuviera un impacto negativo en los legítimos intereses de los artistas, AISGE continuó cumpliendo sus funciones frente a la administración, los titulares administrados y los usuarios representados, pese a las dificultades operativas que ello implicaba.

Respecto de las costas, el Juzgador español sostiene que “ha de acogerse plenamente el principio objetivo del vencimiento, entendiéndose que debe responder de los gastos procesales repercutibles a una parte procesal aquella que haya visto sus impedimentos completamente rechazados, lo que no solo es la regla general prevista en el artículo 394 LEC, sino además un criterio transparente que permite su examen por los interesados y su control en vía de recurso, y permite la plena satisfacción de los intereses económicos de las partes litigantes”, por lo que -concluye- “en atención a la desestimación de la pretensión<sup>57</sup>, se imponen las costas a la parte demandante”.

---

<sup>57</sup> Para la desestimación de la demanda por la que se priva de acción a la parte actora, el Juzgador español ‘sólo’ ha tenido que valorar el cumplimiento de los requisitos de la exceptio. Pero es éste un instituto híbrido, de carácter sustantivo. Y, tangencialmente, el ‘material’ que se valora en sede probatoria pertenece al fondo de la cuestión.

En nuestro ordenamiento jurídico, igual que ocurre en el caso español, el Juez es el supremo intérprete de la norma, a diferencia del *commom law*, que se basa en el precedente de los repositorios judiciales. En este sentido, para emitir su fallo, el Órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta tanto la legislación como la doctrina y jurisprudencia relativas al caso. En esta litis, subyacía un potente aspecto que preside todo el derecho de la contratación: la voluntad de los contratantes. Y es que el universo de las normas dispositivas tiene un cierto valor imperativo.

Dado que la *exceptio non adimpleti contractus* tiene el carácter de excepción material dilatoria, el Magistrado español ha tenido que entrar a valorar el fondo del asunto. En calidad de intérprete del contrato, se ha enfrentado con el “plus” de tener que desentrañar el verdadero *animus* de las partes contratantes, pues el contrato es ley. La normativa de interpretación de los contratos es clara y está recogida en los artículos 1.280 a 1.289

## VII. Reflexiones finales a modo de conclusión

Lo decidido por el Juzgador español en la sentencia comentada a la luz de la legislación española y argentina, resulta correcto y reafirma el derecho de retribución económica de los intérpretes, resulta que al desprenderse de una actividad que surge de una obra intelectual<sup>58</sup>, comparte su naturaleza, es decir se reconoce a la actividad del actor o del interprete una esencia creadora, como manifestación propia de su personalidad, digna de protección jurídica.<sup>59</sup>

Como garantes de derechos que operan *ex lege*, las entidades de gestión colectiva son depositarias de la gestión de una serie de derechos ajenos. Ello es especialmente relevante por cuanto supone un “plus” de exigencia en el deber de cumplimiento, ya que gestionan derechos que les corresponden a sus socios y que ellos confían expresamente. A lo que se debe sumar las obligaciones legales y los requisitos que exige la autorización administrativa que deben obtener las entidades de gestión, para desarrollar su actividad, que determinan en conjunto un marco de actuación e iniciativa muy reducido, de forma que puede afirmarse que su voluntad negocial o gestora está predeterminada y siempre direccionada a la defensa y protección de los derechos de sus socios.

En este marco de intervención pública, como representantes de un conjunto de titulares y de una serie de derechos ejercidos en forma colectiva deben rendir cuentas de la administración de los fondos a los titulares administrados y a los usuarios, la actividad de

---

CC. La voluntad rige incluso por encima de la palabra en la Ley: “Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllos” (artículo 1.281.II CC), consagrando este precepto el brocardo *in claris non fit interpretatio*.

<sup>58</sup> Tal es así, ya que puede tratarse de una obra protegida o que se encuentre en el dominio público, pero la interpretación realizada en cualquier caso debe ser objeto de tutela.

<sup>59</sup> TABIERES Susana- LETURIA, Mauro Fernando “Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos” Editorial Librería Editora Platense. La Plata. Argentina. 2014.

las entidades de gestión -y el corolario de encomiendas de gestión- se encuadra dentro de los sectores regulados, a los que se pide que atiendan al interés general, lo que trasciende a los razonamientos de la economía individual, ya que los beneficiarios inmediatos son los propios titulares de derechos.

La ajenidad y la instrumentalidad son dos notas características de la naturaleza de su actividad. Por lo tanto, en calidad de mera gestora de intereses de terceros, la decisión de efectuar el pago a los artistas intérpretes argentinos representados por AISGE -que se produce tanto por vía estatutaria como por mandato legal-, da fe de un escrupuloso cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad.

Las entidades de gestión deben realizar su actuación en nombre propio, por cuenta e interés ajeno en ambas fases de recaudación y reparto, dado que los derechos permanecen en el patrimonio de sus titulares, sin que la entidad pueda arrogarse el poder de tomar decisiones que afecten y perjudiquen económicamente a sus socios.

Si bien, en un primer momento, son los potenciales los rendimientos originados por los derechos de representación y su gestión es colectiva, luego se vuelven concretos y siempre han pertenecido al patrimonio de sus titulares y no de la entidad.

La Entidad española AISGE ha dado sobrada cuenta del celo en el cumplimiento de sus obligaciones durante muchos años tanto para los actores intérpretes argentinos, y españoles como de otros países y, por ende, de buena fe y responsabilidad, uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye su relación con las demás entidades de gestión.

El Juzgador español al rechazar la demanda de SAGAI, lo hace sobre la base de una serie de elementos fácticos demostrados de manera concreta pues el Órgano jurisdiccional ha entendido que no se puede demandar según lo solicitado, por tratarse de obligaciones de carácter recíprocas que deben cumplirse de forma recíproca.

La reacción de AISGE, con la presentación de la excepción de incumplimiento se produce tras el incumplimiento de obligaciones esenciales -de tal magnitud que hacen inviable la relación comercial

e incluso, frustran el objeto del contrato celebrado con SAGAI. Hay que tener en cuenta que, para que la acción del demandante pueda admitirse, éste debe haber cumplido previamente o demostrar ante el tribunal que garantiza su cumplimiento. Lo primero ha quedado de sobra demostrado. Por lo tanto, la Sentencia tiene como dispositivo la improcedencia de la acción deducida por el actor, lo cual es acorde a la legislación española y también a las disposiciones vigentes en Argentina.

La Sentencia comentada puede constituirse en un alto en el conflictivo camino en la relación judicializada entre SAGAI y AISGE, por cuanto el Órgano jurisdiccional español despoja de acción a la Entidad argentina, y da por probados sus incumplimientos restando ahora que se avance en la reparación de los daños causados y se proceda a la efectiva distribución de lo que corresponde a los artistas intérpretes, tanto españoles como argentinos, que se han visto perjudicados por las decisiones de SAGAI.

## Bibliografía

- Bercovitz, R.: Manual de Propiedad Intelectual. 6ª edición. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.
- Bercovitz, R.: Manual de Derecho Civil. Ed. Bercal. Madrid, 2016
- Bozzo, S.: La excepción de contrato no cumplido. Tesis Doctoral. Valencia, 2012.
- Cassin, R., en: *L'exception tirée de l'inexécution dans les rapports synallagmatiques*, Th. París, 1914
- Cruz, M.: *La Exceptio non Adimpleti Contractus*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014
- De la Oliva, A. et. al.: *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2012
- De Verda y Baamonte, J.R.: *Derecho Civil II. Obligaciones y Contratos*. 3ª edición. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A.: *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II, 9ª edición. Ed. Tecnos. Madrid, 2012

- Fayos, A. (Ed.): La propiedad intelectual en la era digital. Ed. Dykinson. Madrid, 2016
- Iglesias, J.: Derecho Romano. Sello Editorial. 18ª edición. Barcelona, 2010.
- Leturia Mauro Fernando. “Breves consideraciones sobre el “acto de creación” Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA 2014. Editorial Reus, Madrid- España. 2015.
- Leturia Mauro Fernando. “Protección Penal de los Derechos Intelectuales en Argentina”, Anuario de Propiedad Intelectual ASEDA 2015 Editorial Reus Madrid- España 2016.
- Leturia, Mauro Fernando “¿Se encuentra legislado el delito de estafa procesal en el Derecho Argentino?”, Revista Anales n° 38 Ed. La Ley, La Plata, 2008.
- Llambias, Jorge J. “Tratado de Derecho Civil”, 20 Ed. Abeledo Perrot- Lexis Nexis, Buenos Aires 2003.
- Lypszyg, D.: Derecho de Autor y Derechos Conexos. UNESCO/CERLALC/Zavalía. Buenos Aires, 1993.
- Lorenzetti, Ricardo. “Tratado de los contratos”.. Ed. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires 1999.
- Navas, S.: El incumplimiento no esencial de la obligación. Ed. Reus. Colección Jurídica General. Monografías. Madrid, 2004.
- Rogel Vide, Carlos “Estudios Completos de Propiedad Intelectual” volumen cuarto, Editorial Reus, Madrid, 2013.
- Scaduto, G.: *L’exceptio non adimpleti contractus* nel Diritto Civile italiano. Ed. Aupa. Palermo, 1921.
- Serrano Gómez, Eduardo. “La Propiedad Intelectual y las nuevas tecnologías” Cuadernos Civitas. Madrid. España. 2000.
- Tabieres Susana- Leturia, Mauro Fernando “Derechos de Propiedad Intelectual. Análisis sobre su naturaleza, aplicación y efectos” Editorial Librería Editora Platense. La Plata. Argentina. 2014.

## TEXTOS LEGALES

- Ley 17.423 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil Española
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (texto consolidado por la última modificación de 6 de octubre de 2015).
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Ley 11.723 de Propiedad Intelectual de Argentina.

## JURISPRUDENCIA Española

- CSJ n° 13037653041, de 8 de abril de 2016
- STS 294/2012, de 18 de mayo de 2012
- STS 7890/2011, de 28 de noviembre de 2011
- STS 1243/2011, de 11 de marzo de 2011
- STS 1871/2011, de 10 de marzo de 2011
- STS 1930/2010, de 30 de marzo de 2010
- STS 263/2009, de 12 de enero de 2009
- STS 391/2009, de 28 de mayo de 2009
- STS 7973/2006, de 20 de diciembre de 2006
- STS 6402/2005, de 21 de octubre de 2005
- ATS 4950/2005, de 26 de abril de 2005
- STS 2631/2004, de 22 de abril de 2004
- STS 4093/2004, de 14 de junio de 2004
- STS 7629/2004, de 24 de noviembre de 2004
- STS 1032/2003, de 17 de febrero de 2003
- STS 4956/2003, de 14 de julio de 2003
- STS 4723/2002, de 26 de junio de 2002
- STS 4559/2002, de 22 de junio de 2002
- STS 2322/2001, de 21 de marzo de 2001
- STS 2877/1999, de 28 de abril de 1999

- STS 6290/1997, de 22 de octubre de 1997
- SSTS 8839/1992, 18212/1992 y 8843/1992, todas de 3 de marzo de 1992
- SSTS 8660/1992, 18208/1992 y 8673/1992, todas de 25 de noviembre de 1992
- STS 8843/1992, de 3 de diciembre, de 1992
- STS 4102/1991, de 12 de julio de 1991
- STS 2912/1989, de 10 de mayo de 1989
- STS 1919/1987, de 17 de marzo de 1987





